



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E.59318(428)2025
E.69840(408)2025

ORDINARIO N°: 600

MATERIA:
Aplica doctrina.

RESUMEN:
La empresa Comercial María Beatriz Allende Limitada, no mantiene una relación laboral con vínculo de subordinación y dependencia con las socias de aquella Sras. [REDACTED]
[REDACTED] Por otra parte, con el [REDACTED] mantiene una relación laboral de carácter dependiente formalizada mediante contrato de trabajo, desde el 1 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones de 01.09.2025 y 09.05.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes Informes en Derecho.
2) Pase N°2000-1345/2025 de 11.07.2025, recibido el 15.07.2025, de Jefe Departamento de Inspección (S).
3) Pase N°25 de 15.05.2025, del Departamento Jurídico.
4) Presentación de 13.03.2025, recibida el 11.04.2025, de Sra. [REDACTED] por Comercial María Beatriz Allende Limitada.
5) Oficio N°E34183/2025 de 04.03.2025, recibido el 11.04.2025, de Contraloría General de la República.

SANTIAGO, 03 SEP 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: [REDACTED]

COMERCIAL MARÍA BEATRIZ ALLIENDE LIMITADA
[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 4), solicita a esta Dirección determinar la existencia de una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia entre la empresa Comercial María Beatriz Allende Limitada y sus socios: Sras. [REDACTED], [REDACTED]

Lo anterior con la finalidad de determinar si esa empresa se encuentra obligada al pago de cotizaciones previsionales destinadas al financiamiento del seguro de desempleo respecto de los socios ya individualizados.

Asimismo, mediante oficio signado en el N°5) la Contraloría General de la República, remite una solicitud mediante la cual denuncia que habría solicitado un pronunciamiento jurídico a inicios del año 2023, en el mismo tenor de la presentación en estudio, respecto de la cual, habiendo acompañado todos los antecedentes necesarios para atenderla, no habría recibido respuesta ni se le habría informado acerca del estado de su tramitación.

Al respecto, cumplo con informar a Ud., en primer término, que, en el mes de abril de 2024, se ingresó a este Servicio la solicitud N°: 78912(767)/2024, mediante la cual se efectuó el mismo requerimiento señalado en el primer párrafo de este informe, asignada para estudio y tramitación en el mes de mayo del mismo año. Del análisis de los antecedentes aportados en aquella oportunidad, se observó la necesidad de aclarar y complementar la solicitud referida para entregar una respuesta fundada, circunstancia que fue comunicada mediante diversos correos electrónicos a quien se identificó como su representante, lo cual sólo se concretó parcialmente, debiendo procederse al archivo del trámite en comento mediante Providencia de Archivo N°286 de 05.12.2024, por la inactividad del recurrente.

Por otra parte, de los antecedentes recabados sobre el particular, se desprende que, se dio respuesta al requerimiento de acceso a la información pública del Sr. [REDACTED] con el N°AL003T0018724 con fecha 20.01.2025 y que, con fecha 06.03.2025, se contestó ticket del Sistema único de Atención Ciudadana.

Junto con lo anterior, con fecha 10 de marzo de 2024, la Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho se reunió con Ud., informándole los hechos descritos en los acápite que anteceden.

De lo expuesto, posible es inferir que esta Dirección atendió de manera oportuna todos los requerimientos que le fueron efectuados respecto de la solicitud aludida, cumpliendo, de tal manera, con las instrucciones vigentes del Servicio.

Ahora bien, acerca de su solicitud de fondo, corresponde informar a Ud., en principio que, este Servicio carece de competencia para determinar la procedencia del pago de cotizaciones previsionales destinadas a financiar el seguro de cesantía, materia cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Administradoras de Fondo de Cesantía y, en definitiva, a la Superintendencia de Pensiones.

Con todo, acerca de si en los hechos, los socios objeto de su consulta mantienen una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia con la empresa de que se trata, cabe informar a Ud. que:

El artículo 3º del Código del Trabajo, en su letra b), establece:

Para todos los efectos legales se entiende por:

b) Trabajador, toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo.

Por otra parte, el artículo 7º del mismo Código, prescribe:

Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

A su vez, el artículo 8º, inciso 1º, del citado cuerpo legal, agrega:

Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Del contexto de las disposiciones legales preinsertas es dable inferir que, para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a esta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos, para que una persona tenga la calidad de trabajador se requiere:

a) Que preste servicios personales ya sean intelectuales o materiales; b) Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación o dependencia y, c) Que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

De los elementos anotados precedentemente, el que determina el carácter de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina de esta Dirección, contenida, entre otros, en el Ordinario N°607 de 05.09.2024, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc.

Precisado lo anterior, cabe tener presente que la doctrina de este Servicio sobre la materia en consulta, contenida, entre otros, en Dictamen N°3.709/111, de 23.05.91, establece: «el hecho de que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de

representación de la misma, le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad».

En el citado pronunciamiento se agrega, además, que los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia.

En la especie, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, se desprende, en primer término, que, los socios objeto de su consulta no reúnen los requisitos copulativos que, de acuerdo con la jurisprudencia institucional citada, les impiden mantener una relación laboral de carácter dependiente, por cuanto de su presentación se desprende que, aun cuando las Sras. [REDACTED] mantienen la administración y uso de la razón social de la empresa solo mantienen cada una un 13.3% de los derechos sociales, mientras que el Sr. [REDACTED] quien se incorporó a la sociedad en el año 2014 con un 8%, se retiró de esta en febrero de 2020, transfiriendo a la socia mayoritaria la totalidad de sus derechos sociales, ostentando esta hasta la actualidad una participación del 60% de la empresa.

Atendido lo expuesto en el acápite anterior, se solicitó la práctica de una fiscalización, con la finalidad de emitir una respuesta fundada ante su requerimiento.

Pues bien, el informe N°1308.2025.1135, practicado por la Inspectora [REDACTED] a cargo de la diligencia investigativa señalada, dependiente de la Inspección del Trabajo de Santiago Oriente, da cuenta de lo siguiente:

La sociedad fue constituida el 30 de diciembre de 1994 mediante escritura pública otorgada ante Notario Público de Santiago don [REDACTED], por las Sras. [REDACTED] y [REDACTED]

La administración y uso de la razón social corresponde indistintamente a dos cualesquiera de sus socias, quienes deben actuar conjuntamente.

Con fecha 14 de agosto de 2014 se modificó la sociedad ingresando como socio don [REDACTED] con una participación del 8% de los derechos sociales.

Posteriormente, con fecha 5 de febrero de 2020, se modificó nuevamente la sociedad, mediante escritura pública extendida ante el Notario Público de Santiago Jorge Lobos Díaz, suplente de la Notaría de Cosme Gomila Gatica, traspasando el Sr. [REDACTED] la totalidad de sus derechos sociales a la socia mayoritaria Sra. [REDACTED] quien de este modo posee el 60 por ciento de los derechos sociales.

En el mismo informe aparece que, el Sr. [REDACTED] junto con haberse retirado de la sociedad en el mes de febrero de 2020, mantiene con esta

última la calidad de trabajador dependiente, esto es un vínculo de subordinación o dependencia, desde el 01 de febrero de 2024.

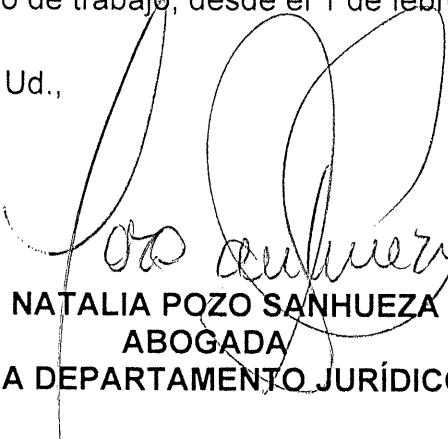
Acerca de las socias Sras. [REDACTED]

[REDACTED] se informa que ambas detentan el 13.33% de los derechos sociales y que cumplen funciones de administración de la empresa, son sus representantes legales y no mantienen con aquella un vínculo de subordinación o dependencia.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa citada y consideraciones expuestas posible es sostener que, la empresa Comercial María Beatriz Allende Limitada, no mantiene una relación laboral con vínculo de subordinación y dependencia con las socias de aquella Sras.

[REDACTED] Por otra parte, con el Sr. [REDACTED] mantiene una relación laboral de carácter dependiente formalizada mediante contrato de trabajo, desde el 1 de febrero de 2024.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO [REDACTED]


MGC/MOP
Distribución
-Jurídico
-Partes
-Control
[REDACTED]

-Oficina Contraloría Interna